

En consecuencia, el Impuesto sobre el Valor Añadido será exigible en relación a las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la citada fecha;

Considerando que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), no están sujetas al citado Impuesto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que según lo previsto en el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), los contribuyentes tendrán derecho a la devolución del citado Impuesto cuando por resolución firme, judicial o administrativa y con arreglo a derecho queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por este Impuesto y, en consecuencia, se hubiesen devuelto los bienes entregados.

Considerando que el artículo 54.4 de dicho Reglamento establece que los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido, una vez obtenida la devolución.

En consecuencia, no resultaría procedente, en los casos de devolución de mercancías por resolución de operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que los adquirentes de las mercancías a devolver repercutiesen el Impuesto sobre el Valor Añadido a los transmitentes de las mismas;

Considerando que el artículo 8, número 1, letra C) del citado Reglamento, dispone que en los servicios se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir cuando los mismos se presten, con independencia, por tanto, de la fecha en que la factura correspondiente hubiese sido emitida.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valls:

Primero.—Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho, y a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y se devuelvan los géneros entregados a los transmitentes, los contribuyentes deberán reintegrar a sus clientes, cuando proceda, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravó dichas operaciones, sin que el adquirente que efectúe la devolución de las mercancías pueda repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido al llevar a cabo dichas operaciones.

Segundo.—Están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los servicios prestados en 1985 que hubiesen devengado dicho tributo en el referido año.

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido antes del día 1 de enero de 1986, cualquiera que sea la fecha de emisión de la factura en que se documenten dichas operaciones.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29165 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Concesionarios Seat-Audi-Volkswagen formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Concesionarios Seat-Audi-Volkswagen formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, arrendamientos e importaciones de vehículos accionados a motor para circular por carretera que objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica y, en particular, las de furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y los de cualquier altura, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea

superior al 50 por 100 del volumen interior, en los casos que el adquirente destine dichos vehículos a un uso particular, al margen del ejercicio de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 1.º, letra d), del mismo Reglamento dispone que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de los siguientes bienes:

1.º Vehículos accionados a motor para circular por carretera, excepto:

d) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica. A estos efectos se considera que tienen exclusivamente alguna de estas aplicaciones, entre otros, los siguientes vehículos:

1. Los furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros, y los de cualquier altura, siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

Considerando que para la determinación del tipo impositivo correspondiente a las operaciones que tengan por objeto dichos vehículos se debe atender a la configuración objetiva de los mismos, prescindiendo del uso concreto a que los destine el adquirente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Concesionarios Seat-Audi-Volkswagen:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, arrendamientos e importaciones de los vehículos que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica será el del 12 por 100, con independencia del uso concreto a que dichos vehículos se destinen por el adquirente de los mismos.

El referido tipo impositivo será de aplicación en todo caso a las entregas, arrendamientos e importaciones de los siguientes vehículos:

a) Los furgones y furgonetas de uso múltiple cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 milímetros.

b) Los de cualquier altura siempre que dispongan únicamente de dos asientos para conductor y ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

Madrid, 23 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29166 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 27 de junio de 1986 por la Confederación Española de Federaciones y Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Confederación Española de Federaciones y Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en dicha Ley;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar la sujeción, exención y, en su caso, el tipo impositivo aplicable a la actividad profesional realizada por los miembros de la Entidad consultante consistentes en la prestación de servicios inherentes al sector turístico, fundamentalmente, acompañamiento, guía, interpretación e información;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;